

Bogotá, 8 de julio de 2025

Doctor:

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

República de Colombia

Ciudad

Asunto: Petición urgente de suspender la expedición del proyecto de resolución “Por medio de la cual se da cumplimiento a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en relación con la Eutanasia y Adecuación de los Esfuerzos Terapéuticos y se derogan las Resoluciones 825 de 2018 y 971 de 2021”.

Respetado señor Ministro, reciba un cordial saludo.

Nos dirigimos a usted para expresar nuestra profunda preocupación por el contenido del proyecto de resolución sobre eutanasia y adecuación de los esfuerzos terapéuticos, recientemente publicado para comentarios. Si bien reconocemos que representa un avance en la intención del Ministerio de actualizar la regulación en cumplimiento de algunas órdenes de la Corte Constitucional, advertimos que el texto propuesto contiene omisiones sustanciales y disposiciones arbitrarias que vulneran el ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la vida digna, todo ello en contravía de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, cuyo cumplimiento es obligatorio en el ejercicio de la función reglamentaria que usted desarrolla por mandato de la Constitución.

En ese sentido, solicitamos respetuosa y urgentemente que el Ministerio de Salud y Protección Social **suspenda la expedición de esta resolución en su versión actual**, puesto que implicaría regresividad en la garantía de un derecho fundamental y es contraria a los mandatos jurisprudenciales por las siguientes razones:

1. **Ausencia de una reglamentación integral sobre la muerte médicamente asistida.** El proyecto se limita exclusivamente a la eutanasia, omitiendo reglamentar la asistencia médica al suicidio, a pesar de que esta modalidad fue despenalizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-164 de 2022. Esto constituye una forma de inconstitucionalidad por omisión administrativa, al no cumplir con la obligación del Ejecutivo de desarrollar normativamente el contenido completo del derecho, tal como ha sido definido por la jurisprudencia constitucional. Si bien la Corte no ha impartido una orden específica al respecto, ello no exime al Ministerio de su deber constitucional de garantizar la materialización plena de los derechos fundamentales en el desarrollo de la Constitución y de la Ley Estatutaria en Salud.

2. ***Transformación inconstitucional del sufrimiento en un requisito objetivo.*** Hemos advertido un cambio regresivo e inconstitucional en la definición de sufrimiento, que pasa de ser una experiencia subjetiva —reconocida como tal por la Corte Constitucional— a un criterio objetivo definido en términos de ser “intratable e irremediable secundario a la enfermedad”, dependiente de la evaluación médica y no del relato y vivencia de la persona que ejerce sus derechos y experimenta la enfermedad. Esta modificación contradice el enfoque centrado en la persona y limita el reconocimiento del sufrimiento como elemento determinante en la decisión autónoma de acceder a la muerte médicamente asistida.
3. ***Restricción del acceso a la muerte médicamente asistida mediante una definición limitada de enfermedad grave e incurable.*** La definición propuesta incorpora elementos que suponen la proximidad de la muerte y el agotamiento de tratamientos como condiciones necesarias, lo que impone de facto una exigencia de terminalidad y de haber intentado previamente múltiples intervenciones médicas. Este enfoque desconoce que la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a morir dignamente no está condicionado a la inminencia de la muerte ni al agotamiento de todas las alternativas terapéuticas que pudieran estar disponibles, sino a la evaluación personal del impacto de la enfermedad sobre la calidad de vida y la dignidad del paciente. El rechazo terapéutico es, además, un derecho debidamente reconocido en el ámbito de la toma de decisiones en salud.
4. ***Persistencia de barreras en la reglamentación del consentimiento sustituto.*** A pesar de las órdenes expresas impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias T-970 de 2014, T-721 de 2017 y T-060 de 2020, el proyecto no regula de forma compatible con el precedente constitucional el consentimiento sustituto y la provisión de apoyos en la toma de decisiones. El texto propuesto continúa restringiendo el uso de apoyos para interpretar la voluntad y las preferencias de quienes no pueden expresarlas por sí mismos, y excluye la posibilidad de aplicar el principio de la mejor interpretación en contextos donde no hay un documento de voluntad anticipada.
5. ***Se impone un requisito adicional de reiteración de la solicitud de eutanasia.*** La exigencia de reiterar la solicitud no ha sido contemplada por la Corte Constitucional como una condición obligatoria. Además, el proyecto no establece con claridad cuándo, cómo, ni cuántas veces debe hacerse, lo que deja abierta la puerta a interpretaciones restrictivas por parte de las IPS y genera riesgos de dilación injustificada. Solicitar reiteración puede interpretarse como una forma de poner en duda la voluntad del paciente, incluso después de haber pasado por múltiples valoraciones profesionales. Esto introduce barreras injustificadas, especialmente graves para personas con deterioro rápido en su salud.

Lamentamos profundamente que este proyecto de resolución haya sido elaborado sin una participación efectiva de la sociedad civil, de los equipos de salud que han implementado este derecho en el país y de las organizaciones que, desde hace décadas, trabajamos por su garantía. No se realizó ninguna

socialización previa, no se convocaron espacios de diálogo con actores conocedores del tema, y se otorgó un plazo sumamente corto para recibir observaciones que, aun así, enviamos oportunamente. Esta forma de proceder constituye una falta de transparencia institucional y debilita la legitimidad de la reglamentación al excluir a las partes y omitir los avances significativos en la materia.

Resulta inadmisibles que, tratándose de la regulación de un derecho fundamental con tanta sensibilidad jurídica y bioética, no se haya habilitado una mesa de trabajo en la que puedan exponerse preocupaciones y propuestas de manera genuina y transparente. La ausencia de participación activa no solo desconoce buenas prácticas regulatorias, sino que contradice el principio democrático que debe guiar la formulación de políticas públicas en salud.

Por todo lo anterior, solicitamos que, de manera urgente, en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social, suspenda la expedición de esta resolución, tome en cuenta las observaciones aquí presentadas y ordene la apertura de un proceso amplio, transparente y participativo que incluya a líderes y organizaciones firmantes, a fin de construir una reglamentación que elimine barreras, respete la autonomía de las personas y garantice el goce efectivo del derecho fundamental a morir dignamente.

Quedamos atentos a su respuesta y reiteramos nuestra disposición para contribuir técnicamente a este proceso de reglamentación.

Atentamente,

LUCAS CORREA MONTOYA

Director
DescLAB | Laboratorio de Derechos, Económicos,
Sociales y Culturales

NATALIA ACEVEDO GUERRERO

Abogada, Bioeticista

JULIO CÉSAR CAMELO SIERRA

Médico

EUCARIS ECHAVARRÍA RAMÍREZ

Abogada

LEIDY JOHANA GIRALDO OSORIO

Directora Clínica Jurídica de la Salud y la Muerte
Digna UCC, Medellín

LINA PAOLA LARA NEGRETTE

Directora ejecutiva
Fundación Pro Derecho a Morir
Dignamente-DMD

FANNY BERNAL OROZCO

Psicóloga y Profesora Universidad de Manizales

RODRIGO CARDONA MARÍN

Médico
Proderecho a Morir Dignamente Eje Cafetero

MÓNICA GIRALDO CASTAÑO

Psicóloga y Tanatóloga

PAULA ANDREA GÓMEZ HENAO

Médica - Anestesióloga

LAURA JULIANA GÓMEZ MÁRQUEZ

Especialista Medicina del Dolor y Cuidados
Paliativos

CAMILA JARAMILLO SALAZAR

Líder de movilización e incidencia
DescLAB

ANA MILENA MONTOYA

Coordinadora Clínica Jurídica
Universidad de Medellín

CAROLINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Neuróloga, Magíster en Bioética

JAIME ANDRÉS VINASCO BARCO

Enfermero

CATALINA GONZÁLEZ QUINTERO

Profesora Departamento de Filosofía
Universidad de los Andes

INGRID ADRIANA MONTENEGRO SOLER

Enfermera

LISÍMACO PARRA PARÍS

Profesor Departamento de Filosofía
Universidad Nacional de Colombia

MARÍA MARGARITA TIRADO ÁLVAREZ (PhD)

Abogada, Docente e investigadora universitaria